

RESOLUCIÓN NUMERO ( 0 0 0 1 1 8 ) DE 2015

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RADICADO CON EL NUMERO 290"**

#### VISTOS

El despacho de la Contralora Municipal de Bucaramanga, de conformidad con las atribuciones consagradas en la Constitución Política de Colombia en los artículos 6, 29, 209, 267, 268 numeral 5, 271, 272; la Ley 42 de 1993 artículos 99, 100, 101; Ley 1437 de 2011; y la Resolución Interna No. 00091 de 2013, procede a Resolver **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la señora **SANDRA MILENA ALVARO PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.693.555, en contra la **RESOLUCIÓN NO. SC 000039** del 26 de Junio de 2014, emitida por el Subcontralor Municipal de Bucaramanga, por medio de la cual se decide de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el número 290, en donde se le sanciona administrativamente, en su condición de Secretaria Código 440 Grado 01 de **BOMBEROS DE BUCARAMANGA**, para la época de los hechos, con una multa equivalente a Diez (10) días de salario mensual devengado por el infractor al momento de la ocurrencia de los hechos, dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

#### HECHOS

1. Mediante formato de traslado de hallazgo, la Coordinación de Vigilancia Fiscal y Ambiental de este ente de control, dio a conocer a la Subcontraloría Municipal de Bucaramanga el informe por medio del cual se establece la configuración de un hallazgo de tipo sancionatorio encontrado en el desarrollo de la auditoría gubernamental con enfoque integral de la vigencia 2011 que se realizó a **BOMBEROS DE BUCARAMANGA** entre el 09 de marzo y el 01 de noviembre de 2012.
2. Según el informe de auditoría, durante el proceso auditor y con el ánimo de verificar la justificación de la ausencia, en su puesto de trabajo, de un funcionario de la entidad, los funcionarios de este ente de control procedieron a solicitar, a la entonces Secretaria Ejecutiva de **BOMBEROS DE BUCARAMANGA**, señora **SANDRA MILENA ALVARADO PINTO**, el libro de resoluciones vigencia 2012. Libro, que según el equipo auditor, fue entregado con demoras y dilataciones, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 42 de 1993, referente a los términos impuestos por la Contraloría para requerir información.

#### ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante Resolución N° 000039 de 2014 del 26 de Junio de 2014, el Sub Contralor Municipal de Bucaramanga decidió de Fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el N° 290, por medio del cual se sanciona Administrativamente a la Sra. **SANDRA MILENA ALVARADO PINTO**, con Multa de Diez (10) días de Salario devengado por la infractora al momento de la ocurrencia de los hechos, por incurrir en causal Administrativa Sancionatoria, como consecuencia del entorpecimiento del cabal cumplimiento de las funciones de la Contraloría al no suministrar oportunamente la información solicitada por el grupo auditor.
2. La Resolución N° 000039 del 26 de Junio de 2014 fue notificada personalmente a la Sra. **SANDRA MILENA ALVARADO PINTO** el 10 de Julio de 2014.
3. El 24 de Julio de 2014, dentro de la oportunidad procesal pertinente, la Sra. **SANDRA MILENA ALVARADO PINTO**, allegó escrito a este ente de control, Radicado 2014-2433R, en donde interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución 000039 del 26 de Junio de 2014.
4. Mediante resolución No. SC 000075 del 10 de Marzo de 2015, el Subcontralor Municipal de Bucaramanga resuelve recurso de reposición interpuesto dentro del proceso administrativo sancionatorio radicado bajo el No. 290, en donde confirma en todas sus apartes la Resolución No. 000039 del 26 de Junio de 2014, en donde se impone una sanción administrativa a la señora **SANDRA MILENA ALVARADO PINTO**.

5. El 18 de Marzo de 2015, el Subcontralor Municipal de Bucaramanga remite el expediente del proceso administrativo sancionatorio No. 290 a éste despacho, para decidir de fondo sobre la solicitud de **APELACIÓN** interpuesta por la señora **SANDRA MILENA ALVARADO PINTO**.

### CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, en donde se determina que se cuenta con un término de un (1) año para resolver los recursos interpuestos contra acto administrativo que impone una sanción, termino contado a partir de la debida y oportuna interposición de los recursos, y teniendo en cuenta que los recursos fueron solicitados por la infractora mediante escrito allegado a esta entidad el 24 de Julio de 2014, procede este despacho a pronunciarse de fondo sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la señora **SANDRA MILENA ALVARADO PINTO** en contra de la resolución No. 000039 del 26 de Junio de 2014, por medio de la cual se le sanciona con una multa equivalente a diez (10) días de salario mensual devengado por la infractora, en su calidad de Secretaria ejecutiva de **BOMBEROS DE BUCARAMANGA**, para la época de los hechos.

### COMPETENCIA Y FACULTAD SANCIONATORIA

El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia confiere a la Contraloría General de la Republica la facultad de control y vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos. Igualmente, el artículo 268 numeral 5, en concordancia con el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia; y los artículos 99, 100, 101 y siguientes de la Ley 42 de 1993; le otorgan facultades sancionatorias a las Contralorías, con el propósito de generar el desarrollo y celeridad a las actuaciones de control fiscal.

La Contraloría Municipal de Bucaramanga es un órgano de control al que le corresponde la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, así como la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración, tal y como lo establece la Constitución Política de 1991 en su artículo 124: *"La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva"*, en aras de garantizar el cumplimiento efectivo de los fines y funciones del estado. Por tanto, la responsabilidad sancionatoria fiscal, según la normatividad vigente, se predica de aquellas conductas que, sin afectar el patrimonio público, constituyen un claro desconocimiento de las obligaciones fiscales que corresponden al servidor público que realice gestión fiscal u obstaculice el adecuado ejercicio del control fiscal.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la esencia jurídica de este tipo de procedimientos, señalando que son sanciones de carácter **correcional**. Es decir, son sanciones de naturaleza administrativa, y por tanto, hacen parte del derecho administrativo sancionador propiamente dicho, y tal como lo ha estipulado ésta misma Corte desde 1994, el derecho administrativo sancionador hace parte del derecho punitivo del Estado o *Ius Puniendi*, y que dicho sistema punitivo se encuentra sujeto al artículo 29 de la Constitución, esto es, derecho al debido proceso.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en **Sentencia C-484 del 2000**, reitera que el Legislador concede a las Contralorías la posibilidad de sancionar mediante los elementos otorgados por la Ley 42 de 1993, buscando:

*"(...) facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, pues pretende constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permiten el adecuado, transparente y eficiente control fiscal. Por consiguiente, su finalidad principal se dirige a vencer los obstáculos para el éxito del control fiscal (...)"*.

Con base en lo anterior, la Contraloría Municipal de Bucaramanga mediante la Resolución Interna N° 000249 del 2008, estableció la Naturaleza del Procedimiento y el Trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio dentro de éste órgano de control, en donde se autoriza al Director Técnico de Gestión Fiscal, hoy denominado Subcontralor Municipal de Bucaramanga según Resolución Interna No. 000091 del 25 de Febrero de 2013, a:

**\*ARTÍCULO CUARTO. Sanciones.** De conformidad con los artículos 99, 100, 101 Y 102 de la ley 42 de 1993, el Contralor Municipal de Bucaramanga o su delegado, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución, impondrá las siguientes sanciones:

1. *Amonestación o llamado de atención.*

El Contralor Municipal de Bucaramanga o su delegado, podrá amonestar o llamar la atención a cualquier entidad de la administración, servidor público o particular que maneje fondos o bienes del Estado, cuando considere, con base en los resultados de la vigilancia fiscal, que:

- a) Han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 80 de la Ley 42 de 1993;
- b) Obstaculicen las investigaciones y actuaciones que adelante la Contraloría, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos. Copia de la amonestación o llamado de atención será remitida al superior jerárquico del servidor público o particular de la entidad donde preste sus servicios y a las autoridades que determine el órgano de control fiscal

2. *Multa. Artículo 101 Ley 42 de 1993*

El Contralor Municipal de Bucaramanga o su delegado, impondrán multas a los servidores del Estado y a los particulares que manejen fondos o bienes públicos, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados mensualmente por el sancionado para la época de los hechos, cuando incurran en una de las siguientes conductas:

- a) No comparezcan a las citaciones que en forma escrita les formule la Contraloría, excepto a las citaciones que se hagan en los procesos de Indagación Pr eliminar y Responsabilidad Fiscal.
- b) No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por la Contraloría.
- c) Incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes.
- d) Se les determine glosas de forma en la revisión de sus cuentas.
- e) Entorpezcan o impidan en cualquier forma el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría.
- f) Cuando no suministren oportunamente las informaciones solicitadas.
- g) Cuando teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes, no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida.
- h) Cuando no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por la Contraloría, como las comprendidas en los planes de mejoramiento, circulares y los controles de advertencia.
- i) Cuando no cumplan con las obligaciones fiscales.
- j) Cuando a criterio del Contralor exista mérito suficiente para ello, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional.

Para efectos de la aplicación del literal f) del numeral 2 del presente artículo, los funcionarios de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, dentro del Proceso Auditor, de Responsabilidad Fiscal y de Indagación Preliminar, en el oficio en que se requiera la información, deberán señalar los términos para la entrega de la misma, teniendo en cuenta el volumen y la complejidad de lo solicitado, los cuales no podrán ser inferiores a dos (2) días hábiles, ni superiores a quince (15).

Para la aplicación del literal i) del presente artículo, se entiende por obligaciones fiscales las señaladas en las leyes que regulan aspectos relacionados con el control fiscal, tales como las establecidas en la Ley 42 de 1993, artículo 43 de la Ley 80 de 1993, artículo 40 de la Ley 106 de 1993, artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994 modificados por la Ley 756 de 2002, artículo 44 del Decreto 111 de 1996, artículo 2° de la Ley 598 de 2000, artículo 81 de la Ley 617 de 2000, artículo 89 de la Ley 715 de 2001, Y las demás que en adelante determine la Ley.

3. *Solicitud de remoción o terminación del contrato .*

Ante la renuencia en la presentación oportuna de las cuentas que soportan el contrato o los informes solicitados o su no presentación por más de tres (3) periodos

consecutivos o seis (6) no consecutivos, dentro de un mismo periodo fiscal, solicitará la remoción o la terminación del contrato por justa causa del servidor público, según fuere del caso, cuando la mora o renuencia hayan sido sancionadas previamente con multas”.

Dejando en claro la competencia y facultad que tiene este ente de control fiscal para proferir y adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio radicado con el No 290, procede este despacho a analizar y a emitir pronunciamiento de fondo sobre los argumentos que esboza el recurrente en el escrito de apelación.

#### ARGUMENTOS DEL A QUO

Mediante resolución No. SC 000039 del 26 de Junio de 2014, el Subcontralor Municipal de Bucaramanga, resuelve: **“PRIMERO: SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE a la Sra. SANDRA MILENA ALVARADO PINTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.693.555, en su condición de Secretaria Código 440 - Grado 01, de BOMBEROS DE BUCARAMANGA para la época de los hechos, con multa de DIEZ (10) días de salario devengado por la infractora al momento de la ocurrencia de los hechos, equivalente a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$459.850), por ser RESPONSABLE de los mismos en concordancia con lo expuesto en la parte motiva de este proveído”, con base en los siguientes argumentos:**

*“En efecto, el actuar irregular de la Sra. ALVARADO PINTO, se puede evidenciar en la afectación al deber funcional del control fiscal, dado que la obstrucción y obstaculización en entrega oportuna del Libro de Resoluciones de la Vigencia 2012 genera un obstáculo al desarrollo de las acciones de vigilancia y control que realiza la Contraloría, en razón a un desacato en el cumplimiento oportuno y adecuado de ciertas obligaciones, haciendo inocuo el ejercicio de control fiscal, todo lo cual puede materializarse en el deterioro de la capacidad administrativa de BOMBEROS DE BUCARAMANGA, haciendo, en consecuencia, nugatorio el deber misional de las Contralorías”.*

*“Resulta inadmisibles para este órgano de control, la demora en la entrega del libro, y más aún, el llenado irregular de sus espacios en blanco, por parte de la Sra. ALVARADO PINTO, a sabiendas que se encontraba la auditoría Gubernamental con Enfoque Integral en desarrollo y que la solicitud de un documento, en este caso, de un libro de resoluciones, era de vital importancia para el desarrollo de una de las actividades exclusivas de la vocación pública, la cual resulta esencial para el aseguramiento de los fines del Estado, y en este caso, del Control Fiscal”.*

*“Para el caso concreto, el hecho generador lo constituye la conducta irregular y obstaculizadora que desplegó la Sra. ALVARADO PINTO, conducta que según este despacho, considera que logró configurar la existencia de un daño o un perjuicio evidente, toda vez que la demora en la entrega del libro fue una situación extensiva en el tiempo y por tanto, afectó de manera cierta el normal desarrollo de la auditoría, por ende, generando uno de los elementos de Responsabilidad Administrativa, como lo es el daño”.*

*“De allí se concluye que, en el presente caso, es dable la imputación de Responsabilidad Administrativa en contra de la Sra. SANDRA MILENA ALVARADO PINTO, toda vez que los hechos que originaron el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, obstaculizaron el ejercicio del control fiscal, de tal manera que no permitiera el desempeño de las funciones de este órgano de control fiscal, puesto que se trató de una acción irregular, revestida de mora en la atención a la solicitud de este órgano de control, el cual, entorpeció las labores otorgadas a esta Contraloría en cuanto al acceso oportuno a la información veraz por parte del equipo auditor, por tanto, se vislumbra la configuración de un daño o un perjuicio evidente, por lo que se configuran los elementos generadores de responsabilidad administrativa sancionatoria, la misma es exigible y por tanto, es procedente decidir con sanción del presente proceso”.*

Finalmente, y basándose en lo establecido en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, el Subcontralor Municipal de Bucaramanga encaja la conducta desplegada por la sra. SANDRA

**MILENA ALVARADO PINTO**, en los literales e) y f) del articulado mencionado, toda vez que a su interpretación, la infractora realizó conducta que entorpeció o impidió el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías, por cuanto no suministró oportunamente la información solicitada, situación que le permitió imponer una sanción administrativa equivalente a cinco (5) días de salario devengado por la infractora para la época de los hechos.

#### ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En el escrito de recusación y en subsidio apelación, la Sra. **SANDRA MILENA ALVARADO PINTO** expone sus argumentos partiendo del análisis de las consideraciones expuestas en la Resolución No. SC 000039 del 26 de Junio de 2014, por medio de la cual se decide de fondo el proceso en estudio.

En primer lugar manifiesta que: **"NO ES CIERTO** que para la época de los hechos en la Oficina de la Dirección General se llevaba un Libro de Control de Resoluciones, dado que ésta dependencia aplicaba o utilizaba para su debido control y seguimiento, el formato de Control de Resoluciones y la Tabla de Transferencia documental, las cuales estaban debidamente aprobadas por el Sistema de Gestión de Calidad de Bomberos de Bucaramanga mediante la Resolución No. 123-1 del 2008 (...)" y que por lo tanto, el libro solicitado por el grupo auditor correspondía a un libro de carácter personal, utilizado como herramienta de autocontrol, según lo establecido en el manual específico de funciones y competencias laborales, cuya función No. 20 establece: "Ejercer el control interno de sus funciones".

Menciona que **NO ES CIERTO** que la entrega del libro, el cual denomina como "personal de autocontrol de resoluciones vigencia 2012", se viera viciada o dilatada, porque el tiempo transcurrido para la entrega del libro fue aproximadamente de 15 minutos.

Así mismo, hace referencia a que en efecto existían, dentro del denominado "libro personal de autocontrol de resoluciones vigencias 2012", espacios correspondientes a números de Resoluciones que se encontraban en blanco, y por consiguiente, antes de entregar el libro en mención al equipo auditor, procedió a realizar la anotación, en dichos espacios en blanco, de "ANULADAS PORQUE NO HUBO PAGO POR CONCEPTO DE CONCILIACIONES X CAMBIO DE DIRECTORES.SANDRA", no sin antes verificar el documento oficial el cual era el formato de control de resoluciones que se llevaba en el equipo de cómputo de la secretaria de calidad, implementado mediante el sistema de gestión de calidad.

Conforme a lo anterior aduce, ante este órgano de control, que no obstaculizó el debido proceso de la Auditoría, porque hizo entrega de lo requerido y que tampoco ocasionó daño alguno para que se le imponga multa alguna.

La recurrente adjunta a su escrito las siguientes pruebas: Acta de archivo definitivo por **BOMBEROS DE BUCARAMANGA** de la queja que trasladó la personería delegada para la vigilancia administrativa en lo policivo y judicial de la personería de Bucaramanga; copia del oficio de 27 de septiembre de 2013 de la Personería de Bucaramanga remitiendo la anterior queja; copia del manual específico de funciones del cargo de secretaria ejecutiva de **BOMBEROS DE BUCARAMANGA**; copia de los folios 004 y 005 del libro personal de autocontrol; copia de la resolución 123-1 por la que se aprueba la documentación del sistema de gestión de calidad bajo la norma NTC GP 1000:2004; y copia del formato de control de resoluciones vigencia 2012.

Finalmente, solicita se declare la revocatoria de la Resolución N° SC 000039 de 2014.

#### ARGUMENTOS DEL AD QUEM

Realizando un análisis a los elementos materiales probatorios obrantes dentro del proceso administrativo sancionatorio con radicado No. 290 y los argumentos expuestos por el Subcontralor Municipal de Bucaramanga y la recurrente, Sra. **SANDRA MILENA ALVARADO PINTO**, procede este despacho a decidir de fondo el asunto objeto de litis.

La Contraloría Municipal de Bucaramanga, en desarrollo de sus facultades de vigilancia y control, ha implementado mecanismos para ejercer sus funciones y cumplir con el deber y las facultades encomendadas por el constituyente. De allí se desprenden las actuaciones

encaminadas a la realización de auditorías a los sujetos de Control con el fin de verificar el cumplimiento de los principios de la gestión fiscal en el desarrollo de la función administrativa y, en general, en cumplimiento de los fines Constitucionales y legales del Estado. Es por ello que, este ente de Control, lleva a cabo procesos denominados como "Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Especial Línea de Gestión y financiera", para la consecución de los fines del Control Fiscal.

Por consiguiente y con el fin de facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, las Contralorías tienen la facultad de solicitar la información necesaria a los funcionarios sujetos de control, teniendo en cuenta que, en el evento en que se considere de necesidad esclarecer una situación irregular que se presente para el momento del desarrollo de la auditoría, podrá requerir en cualquier momento a quien ejerza función pública, para que entregue, certifique o realice explicación de lo que considere pertinente en aras de cumplir con los fines del control fiscal. Es decir, que para los funcionarios sujetos de control, recae la obligación de suministrar la información solicitada con el fin de facilitar el desarrollo de los parámetros constitucionales y legales otorgados a las contralorías para la consecución de los fines misionales de control fiscal, pues dicha exigencia constituye un complemento idóneo y necesario para cumplir a cabalidad la vigilancia sobre el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones por parte de los sujetos de control que permitan el adecuado, transparente y eficiente control fiscal.

Conforme a lo anterior, se entiende que las Contralorías son las encargadas de la vigilancia de la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos; y por ende, en el evento en que una conducta sesgada a la negligencia de un servidor público o de un particular que administre o maneje bienes públicos genere una obstrucción al ejercicio del Control Fiscal, se tiene la facultad de iniciar un proceso de tipo Administrativo Sancionatorio para demostrar la responsabilidad del implicado y ejemplarmente sancionar.

Para establecer la responsabilidad en cabeza del presunto infractor, es necesario hacer un análisis sobre la existencia de los elementos que el ordenamiento jurídico exige para tal efecto. Se hace forzoso, entonces, tener en cuenta la naturaleza jurídica del Proceso Administrativo Sancionatorio, que ha criterio de la Corte Constitucional se relaciona con el ejercicio de la facultad punitiva del Estado o el denominado "*Ius Puniendi*", creando la obligación dentro del Proceso Sancionatorio de desarrollar y aplicar el Derecho Constitucionalmente protegido del Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, como figura esencial e indispensable en el desarrollo del trámite procesal. En consecuencia de lo anterior es posible decir que es necesario incluir y tener en cuenta como elementos para la configuración de la responsabilidad administrativa sancionatoria, no solo el hecho, y sus consecuencias, sino también el título de imputación doloso o culposo, que para el caso que nos ocupa y de acuerdo con el ordenamiento jurídico no puede ser menor al de culpa grave.

En el presente caso, en cumplimiento de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Especial Línea Gestión y financiera, vigencia 2011, realizada a **BOMBEROS DE BUCARAMANGA**, el equipo auditor manifiesta que se presentaron demoras y dilaciones en la entrega del libro de resoluciones vigencia 2012 que se llevaba en la oficina de Dirección General, libro que fue solicitado con el ánimo de verificar la ausencia en el puesto de trabajo de un funcionario de la entidad. Argumentan igualmente, que existe un manejo inapropiado de este libro toda vez que se prestó, posiblemente, para expedir actos administrativos extemporáneos, toda vez que se percataron que la funcionaria Sra. **SANDRA MILENA ALVARADO PINTO**, secretaria ejecutiva de la entidad, para la época de los hechos, llenó unos espacios en blanco con la anotación: "ANULADAS PORQUE NO HUBO PAGO DE CONCILIACIONES POR CAMBIO DE DIRECTORES, SANDRA", previo a entregar el libro solicitado.

Ahora bien, al revisar los argumentos esbozados en la resolución No. SC 000039 del 26 de Junio de 2014, se tiene que la Sra. **SANDRA MILENA ALVARADO PINTO**, fue sancionada administrativamente con multa de cinco (5) días de salario devengado por ella, para la época de los hechos, con ocasión a una acción irregular, revestida de mora (situación extensiva en el tiempo) en la atención a la solicitud de entrega del libro de resoluciones vigencia 2012, que le realizó el equipo auditor durante el ejercicio de la auditoría gubernamental adelantada por este ente de control. Argumenta el Subcontralor que esta demora obstaculizó el ejercicio del control fiscal, de tal manera que no se permitió el correcto desempeño de las funciones de esta entidad, produciendo un daño o perjuicio evidente, y por consiguiente se configuraron los elementos generadores de responsabilidad administrativa.

De esta manera queda claro que, para el Subcontralor Municipal de Bucaramanga, el hecho generador que configura causal para dar inicio a proceso administrativo sancionatorio, es la demora en la entrega del libro de resoluciones vigencia 2012, solicitado por el equipo auditor, por parte de la sra. **SANDRA MILENA ALVARADO PINTO**. Toda vez que esta demora (extensiva en el tiempo) afectó, de cierta manera, el normal desarrollo de la auditoría, ocasionando así un daño o perjuicio evidente al ejercicio de control fiscal.

Si bien es cierto, el equipo auditor manifiesta en el traslado de informe de hallazgo: "(...) tiempo después solicitamos el libro de Resoluciones en físico, presentándose demoras y dilataciones en su entrega, finalmente llegó a muestras manos pero seguramente buscando justificar la indebida utilización del mismo, aparecen llenos los espacios en blanco con la siguiente anotación: "Anuladas porque no hubo pago de conciliaciones por cambio de Directores, Sandra"(...)"; también lo es, que en la declaración juramentada presentada por la sra. **SANDRA MILENA ALVARADO PINTO**, el 08 de Abril de 2015 ante el despacho del Subcontralor Municipal de Bucaramanga, la misma manifiesta que: "(...) quiero agregar que pasaron masomenos(sic) 15 minutos y eso lo quiero aclarar que pasaron esos minutos entre 10 a 15 minutos, cuando me acerque a la sala de juntas y a la Dra. MARINETH, hice entrega del libro personal del control de resoluciones VIGENCIA 2012, ella estaba con otras doctoras de la auditoria, (...) (negrilla y subrayado fuera de texto)."

Al revisar los elementos materiales probatorios obrantes dentro de este expediente, este Despacho no encuentra prueba alguna que permita afirmar, con grado de certeza, y en forma contundente, cuánto tiempo transcurrió entre la solicitud del libro de resoluciones vigencia 2012, por parte del equipo auditor, y la entrega del mismo, por parte de la Sra. **SANDRA MILENA ALVARADO PINTO**. Si bien es cierto, el informe de hallazgo elevado por los auditores hace referencia a una demora y dilatación en la entrega del libro por parte de la sra. **SANDRA MILENA ALVARADO PINTO**, también lo es que no hace mención del tiempo exacto transcurrido entre la solicitud y la entrega, ni tampoco adjunta elementos materiales probatorios en donde se deje constancia de esta situación.

Al existir duda sobre el tiempo real transcurrido entre la solicitud y la entrega del libro de resoluciones vigencia 2012, y pugna entre las versiones presentadas por los auditores y la recurrente, sin forma de comprobar cual de las dos es verídica, resulta para este Despacho imposible hacer una valoración con criterio objetivo y de sana crítica para poder determinar si existe o no infracción cometida por la sra. **SANDRA MILENA ALVARADO PINTO**.

Ahora, con respecto al daño o perjuicio evidente, se expone en la resolución No. SC 000039 del 26 de Junio de 2014, que: "Para el caso concreto, el hecho generador lo constituye la conducta irregular y obstaculizadora que desplegó la Sra. **ALVARADO PINTO**, conducta que según este despacho, considera que logró configurar la existencia de un daño o un perjuicio evidente, toda vez que la demora en la entrega del libro fue una situación extensiva en el tiempo y por tanto, afectó de cierta manera el normal desarrollo de la auditoría, por ende, generando uno de los elementos de Responsabilidad Administrativa, como lo es el daño".

Igualmente, en la resolución No. SC 000075 del 10 de Marzo de 2015, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro del proceso administrativo sancionatorio radicado bajo el número 290, se manifiesta: "(...) configuró la existencia de un perjuicio evidente, al entorpecer las labores otorgadas a esta contraloría en cuanto al acceso oportuno de la información veraz por parte del equipo auditor, por tanto se configuró la causal de acuerdo a lo establecido por el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993, consistente en "(...)de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas".

Considera este despacho que en ningún momento quedó demostrado o argumentado, en las mencionadas resoluciones, en qué consistió el daño o perjuicio evidente derivado de la demora en la entrega del libro. Pues si bien manifiesta que se afectó de cierta manera el normal desarrollo de la auditoría, por la demora en la entrega del libro en mención, no se dice tácitamente, ni se comprueba, en qué consistió dicha afectación. Es decir, no expone consecuencia alguna, de tal relevancia, que afectara o impidiera realmente el adelantamiento y cumplimiento de la auditoría gubernamental con enfoque integral (Especial) - líneas de gestión y financiera, vigencia 2011, llevada a cabo entre el 09 de Marzo y el 01 de Noviembre de 2012, a la entidad **BOMBEROS DE BUCARAMANGA**.



Razones estas que nos permiten determinar que al no existir certeza sobre el hecho que dio origen al proceso objeto de estudio, y al no encontrarse probado la existencia de un daño o perjuicio evidente que afectara la ejecución de la auditoría de este ente de control, no se podría hablar de imponer una sanción consistente en multa por causal alguna establecida en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, toda vez que no se configuran los elementos exigidos para la configuración de la responsabilidad administrativa sancionatoria dentro del proceso objeto de litis.

Sin otro preambulo la Contralora Municipal de Bucaramanga, obrando de acuerdo al ordenamiento jurídico, los derechos y garantías constitucionales, y en uso de las facultades Constitucionales y Legales,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución N° 000039 de 2014 del 26 de Junio de 2014, mediante la cual la Sub Contraloría Municipal de Bucaramanga decidió **SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE** a la sra. **SANDRA MILENA ALVARADO PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.693.555, en su condición de secretaria ejecutiva de **BOMBEROS DE BUCARAMANGA**, para la época de los hechos, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, y en su defecto **ORDENESE EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Proceso Administrativo Sancionatorio No 290.

**ARTICULO SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a la sra. **SANDRA MILENA ALVARADO PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.693.555, en su condición de secretaria ejecutiva de **BOMBEROS DE BUCARAMANGA**, para la época de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución al Director actual de **BOMBEROS DE BUCARAMANGA**, y al Coordinador de Vigilancia Fiscal y Ambiental de la Contraloria Municipal de Bucaramanga.

**ARTICULO CUARTO:** **REMITASE** la presente resolución junto con el expediente del proceso al Subcontralor Municipal de Bucaramanga, para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bucaramanga, a los **27 ABR 2015**

  
**MAGDA MILENA AMADO GAONA**  
Contralora Municipal de Bucaramanga

Revisó: Juan Carlos Ciliberti Vargas/Asesor Jurídico  
Elaboró: Carolina Montañez Uribe/Contratista